

#3811

(atrasado)

61/7938

mayo 23/44

Proyectos de ley sobre contratos
de trabajos

9 Piezas



Copias para los Senadores - Aylazado para una próxima sesión.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1429

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 de mayo, 1944.

Señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

En cumplimiento de las disposiciones del artículo 36 de la Constitución del Estado tengo a bien remitir a usted, aprobado por esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley sobre los Contratos de Trabajo.

Este proyecto fué iniciado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de marzo del corriente año y esta Corporación después de haber estudiado y discutido detenidamente ese asunto, le introdujo varias enmiendas y modificaciones que constan en el informe del cual me permito enviar copia a esa Cámara de su merecida presidencia, para la mejor ilustración de los señores senadores.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Anexo: Mensaje No. 6218, de fecha 24 de marzo, 1944, por medio del cual remitió el Poder Ejecutivo el Proyecto de ley sobre Contratos de Trabajo.

Copia del proyecto original.

Informe de la Comisión Permanente de Agricultura, Industria y Trabajo.

Enmiendas propuestas por la Comisión.

Proyecto de ley sobre Contratos de Trabajo con sus enmiendas.

61/4928



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación es toda convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma.

Art. 2.- El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se derivan según la buena fé, la equidad, el uso o la ley.

Art. 3.- Se considera patrono toda persona física o moral en favor de la cual se preste un servicio o se ejecute una obra.

El Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo y las instituciones de sus respectivas dependencias, no serán considerados patronos en sus relaciones de trabajo con los empleados de sus oficinas, con los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas de tierra, mar y aire, y con los presos sentenciados a trabajos públicos. Tampoco serán considerados patronos aquellas personas que reciban servicios puramente domésticos o que ajusten peones para prestar servicios eventuales aunque sean pagados diaria, semanal o quincenalmente.

Art. 4.- El Contrato de trabajo podrá ser hecho verbalmente o por escrito.

Art. 5.- Todo contrato de trabajo se hará, además, con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes que se refieren al trabajo.

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1 MATERIA DE TRABAJO

Art. 1. - Contrato de trabajo, con el fin de beneficiar a esta en todo momento en virtud de la ley que regula su obligacion a prestar a esta sus servicios o a efectuar los trabajos de dependencias permanentes y de personal limitado o de tiempo parcial y por una restricción de cualquier clase o forma.

Art. 2. - El contrato de trabajo obliga tanto a la que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se derivan según la buena fe, la equidad, el uso o la ley.

Art. 3. - Se considera patrono toda persona física o moral en favor de la cual se preste un servicio o se efectúe una obra.



72

AL ORDEN DEL DIA 1544

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL SENADO
AL NÚMERO DEL LIBRO LETRA...
NÚMERO DE...
Y DECRETOS...
Y DECRETOS...
Y DECRETOS...

[Handwritten signature]
Jefe de la Oficina...
14 de Mayo de 1909



1a. LEGISLATURA
Ord. DE 1909

REC. STR. A con el Núm. 99 del libro letra B de

asignados de Leyes, Resoluciones y Decretos...
por la...
hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo... de...

[Large handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 6.- El contrato de trabajo podrá ser sin término fijo, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado.

Art. 7.- Podrán celebrar contratos de trabajo, además de las personas que gocen de plena capacidad civil, los menores de edad que tengan más de catorce años cumplidos, siempre que no haya oposición expresamente manifestada por el padre, tutor o encargado.

Párrafo.- Queda prohibida la contratación de servicios con personas menores de catorce años, aún cuando medie consentimiento del padre, tutor o encargado.- Sin embargo, el Departamento del Trabajo podrá permitirles contratar trabajos determinados compatibles con su edad y aptitudes, siempre que medie solicitud del padre, tutor o encargado, y que dichas actividades no perjudiquen sus deberes escolares ni su educación moral y física.

Art. 8.- Queda prohibido el trabajo a los menores de edad en los siguientes casos:

- a) Cuando deba prestar servicios en lugares en los cuales su falta de experiencia o de pericia pueda exponerlos a accidentes;
- b) Cuando perjudique la instrucción primaria elemental que debe recibir el menor salvo que tenga más de catorce años o que el trabajo sea necesario para su propia subsistencia;
- c) Cuando se trate de menores de diez y seis años y el trabajo deba ser realizado entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 9.- El pago de los salarios estipulados en todo contrato de trabajo deberá ser hecho íntegramente en la fecha convenida y en moneda de curso legal, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en las leyes vigentes.-

Art. 10.- El salario de los menores de edad, mayores de catorce años, podrá ser pagado directamente a ellos, si los padres, tutores o encargados no han notificado con oportunidad a los patronos que ellos mismos, o por medio de personas mayores de edad debidamente autorizadas, recibirán el pago.

7: LEGISLATURA *Primer* de 1944

REGISTRADA AL No. *40* del libro letra *B*

de *40* de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado

consta de *veinte* hojas escritas en máquina y consta de dos ejemplares interlineares.

Indice *Trujillo* de *1944*

Jose Gabriel Trujillo
Tipo de la Oficina del Registrador



1a LEGISLATURA *Primer* DE 1944

REGISTRADA con el Núm. *99*

en el tomo *99* del libro letra *B* de

sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos para de *veinte* de *veinte*

hojas escritas en máquina
razón de los espacios interlineales.
Ciudad *Trujillo* D. R. de *11* de *Agosto* de 1944

Jose Gabriel Trujillo
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Art. 11.- El salario de las personas de menos de catorce años será pagado a sus padres, tutores o encargados, siempre que no medie orden en contrario de los mismos.-

Art. 12.- Toda estipulación contenida en un contrato de trabajo que directa o indirectamente obligue a los trabajadores a adquirir objetos, mercancías o provisiones en establecimientos o lugares determinados; a trabajar por un tiempo mayor que la jornada del trabajo; o que implique renuncia a los beneficios que le acuerdan las leyes vigentes, será nula de pleno derecho, y podrá dar lugar a daños y perjuicios.-

Art. 13.- El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido, aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador.-

Art. 14.- Todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con conocimiento del patrono.

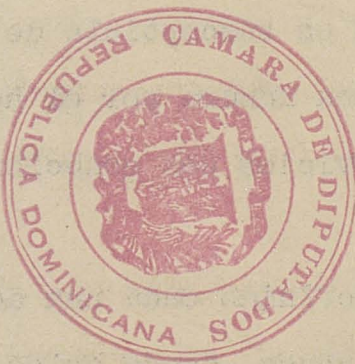
Art. 15.- En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis meses, con un mínimo de una semana de anticipación;

b) Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación;

c) Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de un mes de anticipación.

Dichos avisos se darán verbalmente o por escrito según la



2.º LEGISLATURA *Ord. de 1.774*

REGISTRADA AL No. *4372*

del libro letra *D*

de *40* folios de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos *firmados por el Senado*

y consta de *veinte* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

En la Ciudad de Trujillo, a los 19 días del mes de Mayo de 1909.



1.ª LEGISLATURA *Ord. de 1900.*

REGISTRADA con el Núm. *1609*

en el folio *99* del libro letra *D* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *firmados*

por la Cámara de Diputados y consta de *20* folios escritos en máquina

a razón de dos espacios interlineares.

En la Ciudad de Trujillo, a los 11 días del mes de Mayo de 1909.

Encargado de las Orlenas de la Cámara de Diputados

forma en que ha sido hecho el contrato; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores.

Art. 16.- Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado o por alguna de las causas previstas en el artículo 38, u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis años, con un importe igual a cinco días de salario;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, con un importe igual a diez días de salario;
- c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.

Párrafo I.- En ningún caso podrá exigir el trabajador un auxilio mayor de salario de dos meses;

Párrafo II.- El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono;

Párrafo III.- No tendrá derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al cesar su contrato quede automáticamente protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro; ni cuando en caso de fallecimiento del trabajador por un riesgo profesional, el patrono demuestre que tenía asegurado a éste contra dicho riesgo o cuando el fallecimiento ocurra por otra causa y el fallecido estuviera amparado contra riesgo de muerte por una póliza de seguro de una Compañía legalmente autorizada.

Párrafo IV.- En el caso de que el salario del trabajador no sea por día sino por labor rendida, el cálculo del auxilio de cesantía se hará de acuerdo con el promedio diario de su labor del



72
LEGISLATURA Ord. de 144

REGISTRADA AL No. 144

No. de folios del libro letra 20

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 20

hojas escritas en máquina y rasón de dos

espacios interlineares.

Cuando se registra el 19 de 144

Tofo de las Ordenanzas



1a LEGISLATURA Ord. DE 1900

REGISTRADA con el Núm. 1409

en el folio 99 del libro letra A1 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 20

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad, Trujillo, D.R., de Mayo, 1900

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

último mes.

Art. 17.- El pre-aviso y el auxilio de cesantía se registrarán por las siguientes reglas comunes:

a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;

b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga la vigencia del contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término;

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones y otras causas análogas, que según la ley, no rompen el contrato de trabajo;

d) Será nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Art. 18.- El patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que le acuerda el artículo 15. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamación antes de treinta días contados desde aquel en que el trabajador puso término al contrato.

Art. 19.- Las indemnizaciones previstas en los artículos 15 y 16 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. Los créditos de los trabajadores, por este concepto, gozarán en todo caso de privilegio sobre los demás acreedores de la masa, conforme al Art. 2101 del Código Civil.

Art. 20.- La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador.- El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de dos meses. Concluido este plazo la responsabilidad subsis-

Art. 14. - El pre-aviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:
a) El importe de los planes no podrá ser objeto de compensación, tanto a cambio, ni podrá ser embargado, salvo en la medida por concepto de pensiones alimenticias;
b) La indemnización que corresponda en caso de rescisión de contrato no será el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga la vigencia del contrato, o fracción de tiempo menor si se hubiere ajustado dicho término;
c) La continuidad del trabajo no se interrumpirá por ausencias, vacaciones y otras causas análogas, que según la ley, no poran el contrato de trabajo;
d) Será válida la cláusula del contrato que tienda a limitar por la continuidad de los servicios prestados o por prestaciones.
Art. 15. - El patrono puede renunciar expresamente a los derechos que le concede el artículo 14. La renuncia se presuntiva de plano derecho siempre que no formule su reclamación antes de treinta días contados desde aquel en que el trabajador se retire del contrato.



2- REGISTATURA Ord. de 19 44
REGISTRADA AL No. 4819
del libro letra A
de folios... de sentencias de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
Y consta de veinte
hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.
Luzmila Trujillo
Luzmila Trujillo
Luzmila Trujillo



1a LEGISLATURA Ord. DE 19 09
STRA. con el Núm. 16009
del libro letra B
de Leyes, Resoluciones y Decretos votados para de D. D. 11 de Mayo 1909
Luzmila Trujillo
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

tirá únicamente para el nuevo patrono, salvo lo que dispone el artículo 15 de esta ley.

Art. 21.- La mujer en estado de gravidez debe retirarse del trabajo durante un período de cuatro semanas antes de la fecha probable del parto y de seis semanas después de éste, sin que por ello se considere terminado su contrato de trabajo. En consecuencia, durante estos períodos, el patrono está obligado al pago del salario convenido.

Párrafo.- En el caso previsto en este artículo, el patrono podrá exigir un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Art. 22.- Toda madre en época de lactancia, podrá disponer en los lugares donde trabaja, de un intervalo de veinte minutos tres veces al día, durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo.

Art. 23.- En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto a consecuencia de éste, la mujer debe separarse de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al empleo una vez que la enfermedad haya cesado. Este término no excederá de noventa días.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Y DE LOS TRABAJADORES.

Art. 24.- Además de las contenidas en otros artículos de esta ley y en otras leyes conexas, son obligaciones de los patronos:

- a) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de dar á los mismos mal trato de palabra o de obra;
- b) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramientas propias;
- c) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente de-

Art. 21. - La mujer en estado de gravidez debe retirarse del trabajo durante un periodo de cuatro semanas antes de la fecha probable del parto y de seis semanas despues de éste, sin que por ello se considere terminado su contrato de trabajo. La consecuencia de este periodo es que el patrono debe pagar al trabajador el salario correspondiente.

Art. 22. - Toda madre en época de lactancia, podrá disponer en los intervalos de trabajo, de un intervalo de veinte minutos tres veces al día, durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo.

Art. 23. - En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto a consecuencia de éste, la mujer debe reposar de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al empleo una vez que la enfermedad haya cesado.

Art. 24. - Toda madre en época de lactancia, podrá disponer en los intervalos de trabajo, de un intervalo de veinte minutos tres veces al día, durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo.

Art. 25. - En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto a consecuencia de éste, la mujer debe reposar de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al empleo una vez que la enfermedad haya cesado.



7- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 44
del libro letra. 44
No. 44 de las Leyes, Resoluciones y Decretos y Gacetas por el Senado
Y Gacetas de ...
hojas escritas en máquina y razón de dos copias interlineales.
Copias interlineales.
Cidad Trujillo, ...
Folleto de ...



14 LEGISLATURA
REGISTRADA con el Num. 99 del libro letra. 44 de ...
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y Gacetas por el Senado
Por la Cámara de Diputados y Gacetas de ...
a razón de dos copias interlineales.
Cidad Trujillo, D. R., de Mayo 1944
Encargado de las Oficinas de ...
Diputados

ban permanecer en el lugar donde se presten los servicios. En este caso, el registro de herramientas deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

d) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;

e) Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que determinen las autoridades sanitarias, en caso de enfermedades epidémicas.

f) Instalar para el servicio de los obreros un botiquín de primeros auxilios de acuerdo con las autoridades sanitarias.

Art. 25.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

a) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra conexión o privilegio que se relacione con las condiciones del trabajo en general;

b) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos, gremios o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;

c) Apropiarse o retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización o de garantía;

d) Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo;

e) Dirigir los trabajos en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;

f) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

Art. 26.- Además de las contenidas en otros artículos de esta ley y en otras leyes conexas, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sometidos

... en el lugar donde se presta los servicios. En
... el registro de herramientas deberá hacerse siempre
... el trabajador lo solicite;
... el salario correspondiente al tiempo
... que éste pierda cuando se vea incapacitado para trabajar por
... culpa del patrono;
... inspeccionar directamente a los trabajadores los edificios
... algunos preventivos que determinen las autoridades sanitarias, en
... caso de enfermedades epidémicas.
... instalar para el servicio de los edificios un botiquín de primeros
... auxilios de acuerdo con las autoridades sanitarias.
Art. 25.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:
a) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como garantía
... para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra
... razón o privilegio que se relacione con las condiciones del
... trabajo en general;



b) Golpear a los trabajadores, cuando se les encuentre en el medio
... que se adopte, a retirarse de los trabajos o grupos de
... galos a que pertenecen, o latigazos o castigos corporales o
... conversiones religiosas;
c) Golpear a los trabajadores, cuando se les encuentre en el medio
... que se adopte, a retirarse de los trabajos o grupos de
... galos a que pertenecen, o latigazos o castigos corporales o
... conversiones religiosas;
d) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como garantía
... para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra
... razón o privilegio que se relacione con las condiciones del
... trabajo en general;

19 LEGISLATURA DE 1909
REGISTRADA con el Núm. 11609
en el folio 99 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados y consta de 20
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad de Trujillo, D. R., el 11 de Mayo 1909

Ayudante de Secretaría,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



2º LEGISLATURA DE 1909
REGISTRADA AL No. 11609
en el folio 99 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos votados por el Senado
y consta de 20
hojas escritas en máquinas & razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad de Trujillo, D. R., el 11 de Mayo 1909

en todo lo concerniente al trabajo;

b) Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo; es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;

d) Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo;

e) Prestar los servicios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono o de algún compañero de trabajo estén en peligro, sin que por ello tengan derecho a remuneración adicional;

f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o cualquiera enfermedad profesional que los imposibilite para realizar su trabajo, o alguna enfermedad contagiosa;

g) Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecutan; así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono; esta obligación subsiste aún después de cancelado el contrato de trabajo;

h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes, las que sean exigidas por la ley, y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

Art. 27.- Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;

en todo lo concerniente al trabajo;
b) Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenientes;
c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo;
d) Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo;
e) Prestar los servicios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono o de algún compañero de trabajo estén en peligro, aun que por ello tengan derecho a remuneración adicional;
f) Cometerse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna enfermedad permanente o cualquier enfermedad profesional que los inhabilita para realizar un trabajo, o alguna enfermedad contagiosa;



7- LEGISLATURA Quid de 1944

REGISTRADA AL No. 28

No. 40 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado y consta de 22 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Jefe de los Oficinarios del Senado. Ciudad Trujillo, 14 de Febrero de 1944



LEGISLATURA

REGISTRADA con el N.º

del folio 99 del Libro Jetra

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por la Cámara de Diputados y consta de 22

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineares. Ciudad Trujillo, R. D., 14 de Febrero de 1944

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados. Ayuntamiento de Secretaría

b) Hacer durante el trabajo propaganda religiosa, política ó contraria a las instituciones democráticas del país;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquiera otra condición análoga;

d) Usar los útiles y herramientas suministradas por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinadas, salvo autorización expresa del patrono.

La violación de estas prohibiciones se sancionará únicamente en la forma prevista por el inciso i) del artículo 36 de esta ley.-

CAPITULO III

DE LA SUSPENSION Y DE LA TERMINACION DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Art. 28.- La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

Art. 29.- son causa de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

a) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que esa falta no sea imputable al patrono;

b) La fuerza mayor o caso fortuito, cuando trajeren como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo;

c) La muerte o incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo.

Art. 30.- La suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ocurrió el hecho que la origina, siempre y cuando se inicie ante el Departamento del Trabajo o sus representantes, la comprobación cabal de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya menciona

Art. 22. - La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos. La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos. Art. 23. - Son causas de suspensión total o parcial de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, las siguientes: a) Faltar los días y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están destinados de acuerdo con el contrato, salvo autorización expresa del patrono. b) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga; c) Trabajar durante el tiempo de preparación religiosa, política o cívica en las instituciones consuetudinarias del país; d) Hacer durante el trabajo propaganda religiosa, política o cívica.

CAPITULO III

DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Art. 24. - La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos. La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos. Art. 25. - Son causas de suspensión total o parcial de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador, las siguientes: a) Faltar los días y herramientas suministrados por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están destinados de acuerdo con el contrato, salvo autorización expresa del patrono. b) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga; c) Trabajar durante el tiempo de preparación religiosa, política o cívica.



7- LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 137

del libro letra.

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos firmados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en máquina é razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1929

Jefe de las Oficinas del Senado.



1a LEGISLATURA

REGISTRADA con el Núm.

en el tomo 99 del libro letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos firmados

por la Cámara de Diputados y consta de

hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., 19 de Mayo de 1929

Ayudante de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

19 de Mayo de 1929

do.-

En los dos primeros casos previstos en el artículo anterior la prueba estará a cargo del patrono y en el tercer caso, a cargo de los familiares o sucesores de éste, y se hará por todos los me dios.-

Si el departamento del Trabajo llegare al convencimiento de que no existe la causa alegada, o de que la suspensión es injustificada, declarará sin lugar la solicitud y los trabajadores en estos casos podrán ejercer su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Art. 31.- durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las tres causas a que se refiere el artículo 29, el patrono o sus sucesores pueden ponerles término pagando a los trabajadores el importe del pre-aviso, el auxilio de ce santía y demás indemnizaciones que pudieran corresponderles.

Art. 32.- La reanudación de los trabajos deberá ser notificada al departamento del Trabajo por el patrono o por sus sucesores, para el solo efecto de dar por terminados de pleno derecho, sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparecieron dentro de los seis días siguientes a aquel en que dicho departamento recibió el correspondiente aviso escrito. El departamento del Trabajo se encargará de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono o sus sucesores deberán dar todos los datos pertinentes que se les pidan.

Si por cualquier motivo el departamento del Trabajo no lograre localizar dentro del tercer día, contado desde el en que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior, a uno o a varios trabajadores, notificará a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se publicará tres veces consecutivas en un periódico de la localidad o en un periódico de circulación nacional. El pago de estas publicaciones será por cuenta de los patronos o de sus sucesores, En

En los dos primeros casos previstos en el artículo anterior la prueba estará a cargo del patrono y en el tercer caso, a cargo de los familiares o sucesores de éste. Y se hará por todos los días.

Art. 31.- Durante la suspensión de los contratos de trabajo...



70 LEGISLATURA ... del 19 44

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ...

No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos ... por el Senado

Y consta de ... hojas escritas en máquina & razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, ...

Handwritten signature and date: ...



1a LEGISLATURA ... DE 19 ... con el Núm. ... del 1ero letra ...

... de ... de ... de ...

Ciudad Trujillo, ... de ... 19 ...

Handwritten signature and date: ... Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

este caso, el término de seis días correrá para dichos trabajadores a contar de aquel en que se haga la primera publicación.

Art. 33.- Es también causa de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador, la prisión preventiva que se dicte en contra de este último, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir a su trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que comenzó su prisión; y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que cesaron dichas circunstancias, si no lo hiciere se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

Art. 34.- Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de dos meses.

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro del plazo indicado, y de conformidad con las reglas siguientes :

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, le pagará medio salario durante quince días;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, le pagará medio salario durante un mes;
- c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, le pagará medio salario durante dos meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.

Art. 35.- Una vez transcurrido el período de dos meses a que se refiere el artículo anterior, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador el im-

... el término de seis días corridos para dichos trabajos ...



Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

19 LEGISLATURA ... con el Núm. 1609 ...



7- LEGISLATURA ... REGISTRADA AL No. 787 ...

porte del pre-aviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a éste en virtud de disposiciones especiales.

Art. 36.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo en que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando causa intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revele los secretos a que se refiere el inciso g) del artículo 26;

f) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

g) Cuando el Trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días seguidos o dos veces en un mismo mes.

Art. 86. - Son esas justas que inculan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: a) Cuando el trabajador se condice durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o venga a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono; b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo en que se ejecutan las labores, siempre que como consecuencia de ello se afecte gravemente la disciplina y se interrumpen las labores; c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las labores y en horas que no sean de trabajo, venga a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y la realización del trabajo;



19 LEGISLATURA Ord. DE 1900
REGISTRADA con el Núm. 1609
en el folio 99 del libro letra B de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 20
hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D., 11 de Mayo de 1900.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

7 LEGISLATURA Ord. de 19 74
REGISTRADA AL No. 7 del libro letra...
en el folio... de selientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineales.
Ciudad Trujillo...
SENADO REPUBLICA DOMINICANA

h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos lo indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

i) Cuando el trabajador, después que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 27;

j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido a error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se compruebe luego, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad para la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

k) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia definitiva;

l) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga su contrato.

Siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, el derecho del patrono quedará a salvo para intentar las acciones correspondientes ante la jurisdicción represiva.

Art. 37.- El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

Si como consecuencia del despido surgiere contención y no se comprobare la justa causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del pre-aviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños

h) Cuando el trabajador es elegido de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a cumplir las obligaciones indicadas para evitar accidentes o enfermedades; cuando el trabajador es elegido en igual forma a contractar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos lo incluya con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

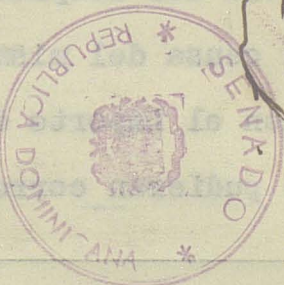
i) Cuando el trabajador, después que el patrono lo operipia por una vez, incurra en las causas previstas en los incisos e), b), c) y d) del artículo 27;

j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya incurrido a error al patrono, pretendiendo tener condiciones, condiciones o condiciones que evidentemente no posea, o presentándose referencias o certificaciones personales que falsedad se compruebe de hecho, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre clara mente su incompetencia para la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

k) Cuando el trabajador entre en conflicto con el patrono por causas que no sean las previstas en el artículo 27.



7- LEGISLATURA *Orde de 19 XX*
REGISTRADA AL No. *1609*
en el folio *99* del libro letra *291*
No. *1609* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *emitados por el Senado*
Y consta de *veinte* hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales.
Ciudad Trujillo, 19 de Mayo de 1921
Jefe de las Oficinas *[Signature]*



16 LEGISLATURA *Orde DE 19 XX*
REGISTRADA con el Núm. *1609*
en el folio *99* del libro letra *291* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *emitados por la Cámara de Diputados*
[Signature] Leyes escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D., 11 de Mayo de 1921.
Ayudante de Secretarías *[Signature]*
Intendente de las Oficinas de la Cámara de Diputados

y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono.

Cuando se trate de explotaciones agrícolas o ganaderas, se reducirá a la mitad del monto de los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior.

siempre que el trabajador establezca demanda para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido, los tribunales impondrán en la misma sentencia al trabajador una multa de cinco a veinticinco pesos, como corrección disciplinaria.

Art. 38.- son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo;

a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, salvo las reducciones autorizadas por la ley;

b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;

c) Cuando un dependiente del patrono o una de las personas que vivan en casa de éste, con su autorización expresa o tácita, cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador;

d) Cuando el patrono por si mismo o por medio de otra persona oculte, inutilice o deteriore maliciosamente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;

e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las faenas, aún en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para el cumplimiento

del contrato;

f) Cuando el patrono, un miembro de su familia, o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por la excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

h) Cuando el patrono comprometa, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 25;

j) Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 36 rige también en favor de los trabajadores.

Art. 39.- por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior podrá el trabajador separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales. Tampoco incurrirá en responsabilidad alguna, salvo la de pagar el importe del pre-aviso y la de carácter civil que le corresponda, si posteriormente surgiere contención y se le probare que abandonó sus labores sin justa causa.

Art. 40.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud de las disposiciones de esta ley o por disposiciones especiales:

1) Cuando el patrono viola alguna de las prohibiciones con-
tenidas en el artículo 55;
2) Cuando el patrono incurre en cualquier otra falta grave
a las obligaciones que le impone el contrato.
La regla que contiene el párrafo final del artículo
también se aplicará a los trabajadores.
3) Cuando existe peligro grave para la seguridad o salud
del trabajador o de su familia, ya sea por carácter de condicio-
nes higiénicas el lugar de trabajo, por la excesiva insalubri-
dad de la región o porque el patrono no cumple las medidas de
prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;
4) Cuando el patrono comprueba, con su inspección o des-
cuido insalubridad, la seguridad del lugar donde se realizan las
labores o in es las personas que allí se encuentran;
5) Cuando el patrono viola alguna de las prohibiciones con-
tenidas en el artículo 55;

7. LEGISLATURA *Ord. de 19 xx*

REGISTRADA AL No. del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos **Ord. de 19 xx**

y consta de *veinte*
hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 19 xx

Jefe de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA *Ord. de 19 xx*

REGISTRADA con el Núm. *1609*
en el folio *99* del libro letra *B* de

Asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos **Ord. de 19 xx**
por la Cámara de Diputados, y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina
a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 19 xx

Ayudante de Secretaría

Responsable de las Oficinas de la Cámara de Diputados



a) La muerte del trabajador;

b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales que le pongan en la imposibilidad absoluta de cumplimiento;

c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la quiebra o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores privilegiados del patrono;

d) La propia voluntad del patrono.

Art. 41.- El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes por las siguientes causas:

a) Por el vencimiento del término, en los contratos a plazo fijo salvo el caso de prórroga;

b) Por la conclusión de la obra, en los contratos para obra determinada;

c) Por las causas expresamente estipuladas en él;

d) Por mutuo consentimiento de las partes.

Art. 42.- A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono, a solicitud del trabajador, deberá darle un certificado que exprese:

a) El tiempo que estuvo a su servicio;

b) La clase de trabajo ejecutado;

c) La competencia y conducta observada;

d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.

Este certificado estará libre de impuestos y gastos.

CAPITULO IV DEL TRABAJO DE LOS APRENDICES.

Art. 43.- son aprendices los que se comprometen a trabajar para una persona física o moral a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio, se les de la retribución convenida, que podrá ser inferior al salario mínimo y consistir en dinero o en

Art. 19. - El contrato de trabajo celebrado sin responsabilidad para ninguno de las partes por las siguientes causas: a) Por el vencimiento del término, en los contratos a plazo fijo salvo el caso de prórroga; b) Por la conclusión de la obra, en los contratos para obra determinada; c) Por las causas expresamente estipuladas en el contrato de trabajo, en los contratos de trabajo a término; d) Por mutuo consentimiento de las partes; e) Por las causas expresamente estipuladas en el contrato de trabajo, en los contratos de trabajo a término; f) Por la fuerza mayor o el caso fortuito; la muerte o la invalidez del patrón. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere producen como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya establecido la preferencia legal que tienen los acreedores privilegiados del patrón; g) La propia voluntad del patrón.



2ª LEGISLATURA *Ord. de 1909*

REGISTRADA AL No. *1819* del libro letra *Q*

en el folio *99* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *Volados por el Senado*

y consta de *veinte* hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineales.

Ord. de 1909

Jefe de los Oficios



1ª LEGISLATURA *Ord. de 1909*

REGISTRADA con el Núm. *1609*

en el folio *99* del libro letra *Q* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos *Volados*

por la Cámara de *Pi Volados*, y consta de *veinte*

veinte hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad de *Santiago*, R. D., de *1909*

[Signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

especies, o en ambas formas a la vez.

Art. 44.- Los contratos de aprendizaje podrán ser hechos verbalmente o por escrito.

Art. 45.- Además de por las causas a que se refiere el artículo 36 el patrono puede despedir sin responsabilidad de su parte al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

Art. 46.- El trabajo y la enseñanza en los establecimientos correccionales y en las escuelas de artes y oficios mantenidas o reconocidas por el Estado o por las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, se regirá por disposiciones especiales.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE LITIGIO.

Art. 47.- Toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento del Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes. Si hubiere acuerdo, se levantará acta que contendrá los términos de éste, y que será firmada por las partes; en caso contrario, el acta consignará sumariamente los puntos del desacuerdo, el hecho de la intervención del Departamento del Trabajo y la negativa de las partes a aceptar el arreglo propuesto, debiendo también firmarse por las partes. Si las partes, o una de ellas, no saben firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia y se les hará marcar sus señas digitales en el original.

Art. 48.- Las Alcaldías son competentes para conocer, en primera instancia, como Tribunales de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo.

Art. 49.- Los juzgados de primera Instancia conocerán, como Tribunales de Trabajo en segundo grado, de las apelaciones contra las decisiones de los Tribunales de Trabajo.-

Art. 50.- El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y

72
CAMARA DE DIPUTADOS
Ord. de 1944

REGISTRADA AL No. 1609

a el folio 99 del libro letra B

No. 1609 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 20

hojas escritas en máquina y razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., 19 de Mayo de 1944

[Handwritten signature]
Tape de los Diputados



19
LEGISLATURA
Ord. DE 1944

REGISTRADA con el Núm.

en el folio 99 del libro letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 20

hojas escritas en máquina

y razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, D. R., 19 de Mayo de 1944

[Handwritten signature]
Ayudante de Secretarías,
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

se regirá por las reglas de la Ley sobre procedimiento de Casación.

Art. 51.- Los asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo serán considerados como materia sumaria.

Art. 52.- No será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales.

Art. 53.- El emplazamiento se hará por acto de Alguacil, previa fijación de audiencia solicitada y concedida por el Tribunal correspondiente.

Art. 54.- El acto de emplazamiento contendrá: el día, mes y año; los nombres, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad del demandante; las generales del Alguacil; los nombres, residencia y profesión del demandado; el nombre de la persona a quien se entregue la copia de la notificación; el objeto de la de manda, con la exposición sumaria de los hechos y de los medios en que se funda; la indicación del Tribunal que ha de conocer de la demanda, el plazo de la comparecencia y la copia, en cabeza de acto, del acta de no conciliación levantada por el Departamento del Trabajo.

Art. 55.- El plazo de la comparecencia será de un día franco, aumentado en razón de la distancia.

Art. 56.- No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto.

Art. 57.- Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el co-



7^a LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA AL No. *1412*

en el folio..... del libro letra.....

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

Udada Trujillo de

[Signature]



1^a LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA con el Núm. *1609*

en el folio *99* del libro letra *de*

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *20*

veinte hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, P. R. D. de *enero 1944*

[Signature]
Ayudante de Secretario
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

nocimiento de los mismos.-

Art. 58.- Las disposiciones del Art. 1781 del Código Civil, son inaplicables a los contratos de trabajo previstos en esta ley.

Art. 59.- Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo.

Art. 60.- Toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada.

Art. 61.- No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia.

Tampoco será admisible la apelación cuando el monto del litigio sea de \$25.00 ó menos.

Art. 62.- Los contratos o convenciones de trabajo que se celebren y ejecuten en la República, así como todos los actos y documentos relacionados con el procedimiento en materia de contratos de trabajo, estarán libres de impuestos y derechos de cualquier naturaleza. Los honorarios de los alguaciles se reducirán al 50%.-

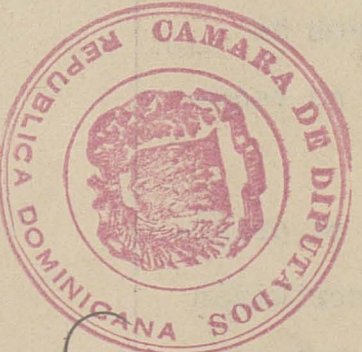
Art. 63.- Las acciones de cualquier naturaleza que se originen o puedan originarse de un contrato de trabajo, prescribirán por seis meses contados desde la fecha del vencimiento del contrato.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES.

Art. 64.- El poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren menester para la mejor aplicación de esta ley.

Art. 65.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria. Todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común.

72
 REGISTRADA AL No. 4899
 en el folio..... del libro letra.....
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 y consta de veinte
 hojas escritas en máquina & razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, de 1944
 Jefe de las Operaciones



1a LEGISLATURA Quel DE 1940.
 REGISTRADA con el Núm. 1609
 en el folio 99 del libro letra A de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de 20
veinte hojas escritas en máquina
 a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19 de Mayo 1940
 Encargado de las Opciones de la Cámara de Diputados
 Ayudante de Secretaría

DADA en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

SECRETARIOS:

Milady Félix de L'Official
Milady Félix de L'Official

Guillermo Despradel Batista
Guillermo Despradel Batista.

Porfirio Herrera
PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

Moisés García Mella
Moisés García Mella
Secretario.

Rafael F. Bonnally
Rafael F. Bonnally
Secretario.-

M. de J. Troncoso de la Concha
M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

Faint mirrored text from the reverse side of the document, including the words "LEGISLATURA" and "REGISTRADA".

7^a LEGISLATURA *Ord. de 19* *XX*

REGISTRADA AL No. *48*

en el folio..... del libro letra.....
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *veinte*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineales.

Ciudad *Trujillo* de *14 de Mayo* de *1919*

Manuel Antonio
Jefe de los Oficinas del Senado.



1^a LEGISLATURA *Ord. de* *DE 1919*

REGISTRADA con el Núm. *1609*

en el folio *99* del libro letra *B* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de *20*

veinte hojas escritas en máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad *Trujillo*, R. D. *14 de Mayo* de *1919*

Manuel Antonio
Ayo de la Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

COMISION PERMANENTE

DE 1 AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.-

INFORME QUE ACERCA DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LOS CONTRATOS DE TRABAJO RINDE A LA CAMARA DE DIPUTADOS SU COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO.-

Ciudad Trujillo, D.S.D.
12 de abril del 1944.-

señores Diputados:

Manifiesta su Excelencia el Honorable Señor presidente de la República, en el importante mensaje que dirigió a esta Cámara de Diputados al someter a la consideración del Congreso el útil y oportuno proyecto de Ley sobre los Contratos de Trabajo, que uno de sus más perseverantes empeños, desde que asumió la primera Magistratura del Estado, ha sido el de dotar al país, con la cooperación del Congreso Nacional, de una legislación clara, precisa y previsorá que proteja eficazmente los intereses de todas las clases trabajadoras.-

Con el propósito de dejar satisfecha tan elevada finalidad, el Excelentísimo señor presidente de la República no solo ha concebido el citado proyecto después de haber consagrado largo tiempo a la consideración y estudio de la materia de que se trata, sino que al propio tiempo ha impreso a tan plausible providencia el espíritu de ponderación que siempre demandan los primeros pasos oficiales en asuntos de tan delicada naturaleza por su evidente trascendencia social.-

Como muy bien podréis apreciarlo, el Proyecto de Ley a que se refiere el presente informe incluye las siguientes provisiones:

Define el contrato de trabajo; señala las clases de trabajadores que no estarán regidas por la ley en proyecto; expresa que los contratos de trabajo, no obstante la libertad de estipulación en que se inspira el proyecto, no po-

-2-

drán estar en conflicto con las leyes sobre trabajo ya existentes; regula la capacidad para estipular contratos de trabajos de los menores de edad y de las mujeres casadas; establece el requisito del pre-aviso para la terminación de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, y la ayuda de cesantía para ciertos casos; consagra disposiciones especiales, de carácter humanitario, para las mujeres en estado de gravidez o en época de lactancia, que estén vinculadas a contratos de trabajo; define las obligaciones de los patronos y los trabajadores que no pueden ser objeto de alteración o disminución por las estipulaciones de los contratos; señala los casos en que los contratos de trabajo se suspenden, pero sin que deban considerarse como terminados, así como los casos de terminación de esos contratos, especificando los casos en que la terminación conlleva responsabilidad y los casos en que no la conlleva, para las dos partes o para una sola de ellas; regula el trabajo de los aprendices de trabajadores; establece un procedimiento especial, en varios aspectos, para los casos de litigios derivados de la ejecución de los contratos de trabajo, que se caracteriza por su facilidad y por ausencia de gastos, señalando la importante intervención preliminar y conciliatoria que debe tener en estos casos el Departamento del Trabajo, antes de que los litigios pasen a la jurisdicción judicial; y en fin, establece una prescripción especial para las acciones en materia de contratos de trabajo, con el objeto de que impere siempre la mayor estabilidad posible en la situación y en las relaciones entre los patronos y los trabajadores.-

pero, con la finalidad de que el antedicho proyec-

-3-

to resuelva cabalmente el problema que se ha planteado el poder Ejecutivo y que quede satisfecho con ello, el noble propósito del Excelentísimo presidente Trujillo de que se desenvuelva libre y racionalmente la actividad de las clases trabajadoras nativas, la suscrita Comisión de Agricultura, Industria y Trabajo se permite incluir, en pliego aparte, algunas ligeras enmiendas al texto original.-

salvo vuestro mas ilustrado parecer,

LA COMISION:

Romeo A. Rojas,
presidente.

Manuel S. Gautier
vice.

Rafael Lembeke
vocal.

Pedro A. Estrella
vocal.

Manuel E. Castillo
vocal.

Federico García Godoy
vocal.

Tacito E. Sordero
asesor.

reb.-

Dr. Armando García Jimenez
Sec.

Lic. Rafael Ginebra H.
vocal.

Alejandro Paniagua Mateo
vocal.

Francisco de Moya Franco
vocal.

Alejandro Amable Nadal
vocal.

ENMIENDAS QUE RECOMIENDA LA COMISION PERMANENTE DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y TRABAJO DEBEN SER INTRODUCIDAS AL PROYECTO DE LEY SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO.-

1o.- suprimir la frase final del apartado a) del artículo 7 quedando redactado dicho apartado en la forma siguiente:

"a) Los menores de edad, que tengan más de catorce años cumplidos, siempre que no haya oposición expresamente manifestada por el padre, tutor o encargado."

2o.- suprimir el apartado b) del mismo artículo que limita los derechos de las mujeres casadas porque parece colidir con el artículo 215 de la Ley No. 390 sobre Derechos Civiles de la Mujer.-

3o.- Redactar el párrafo II de este mismo artículo en la forma siguiente: "párrafo II.- sin embargo, el Departamento del Trabajo podrá permitir a los menores de catorce años realizar trabajos determinados, compatibles con su edad y aptitudes, siempre que medie solicitud del padre, tutor o encargado, y que dichas actividades no perjudiquen sus deberes escolares ni su educación moral y física."

4o.- Redactar el Art. 13 en la forma siguiente: "Art. 13.- El contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieran origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido si beneficia al trabajador".-

En este artículo se suprimió la frase final que dice: "aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos" y la palabra "en cuanto".-

5o.- Redactar el apartado c) del Art. 15 en la forma siguiente: "c) Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de un mes de anticipación.

Dichos avisos se darán verbal o por escrito según la forma en que ha sido hecho el contrato; y pueden omitirse,

sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores.*

6o.- Cambiar la redacción del párrafo II del Art. 16 para que se lea como sigue; "párrafo II.- El auxilio de cesantía dejará de pagarse cuando el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono;"

7o.- En el artículo 19 en la frase: "En caso de quiebra, embargo, sucesión u otros similares, etc", suprimir la palabra "sucesión".-

8o.- En el Art. 20 en la frase: "El patrono sustituido será solidariamente responsable como el nuevo patrono de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta el término de seis meses.", sustituir la palabra "como" por con y reducir el término de "seis" meses a dos meses.-

9o.- En el artículo 21 en la frase: "En consecuencia, durante estos períodos, el patrono estará obligado al pago del salario convenido", agregar la frase "de la mitad" de manera que se lea del modo siguiente: "En consecuencia, durante estos períodos, el patrono estará obligado al pago de la mitad del salario convenido".-

10.- En el apartado c) del Art. 25 suprimir la frase final "o de cualquier otro no traslativo de propiedad". Este apartado quedará redactado del modo siguiente: "Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización o garantía".-

11.- Redactar el Art. 30 del modo siguiente: "Art. 30.- La suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ocurrió el hecho que la origina, siempre y cuando se inicie ante el departamento del Trabajo o sus representantes, la comprobación cabal de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya mencionado".

El segundo párrafo de este artículo queda igual pero el tercero tendrá la siguiente redacción:

"Si el Departamento del Trabajo llegare al convencimiento de que no existe la causa alegada, o de que la suspensión es injustificada, declarará sin lugar la solicitud y los trabajadores en estos casos podrán ejercer su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono."

12.- En el artículo 32 en su frase final se sustituye la palabra quince" por la palabra "seis" de manera que esta frase final quedará redactada en la forma siguiente: "En este caso, el término de seis días correrá para dichos trabajadores a contar de aquel en que se haga la primera publicación."

13.- Redactar la primera parte del Art. 33 para que se lea como sigue: "Es también causa de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador, la prisión preventiva que en su contra se dicte; siempre que sea seguida de sentencia absolutoria."

La segunda parte de este artículo no tiene modificación.

14.- En el artículo 34 en vez de la frase "un período no mayor de tres meses" poner "un período no mayor de dos meses"

En el apartado a) de este mismo artículo sustituir la frase final "le pagará medio salario durante un mes" por la frase "le pagará medio salario durante quince días".

En el apartado b) de este mismo artículo sustituir también la frase "le pagará medio salario durante dos meses" la frase "le pagará medio salario durante un mes"

En el apartado c) en vez de la frase final "le pagará medio salario durante tres meses" la frase "le pagará medio salario durante dos meses"

15.- En el artículo 35 sustituir el "período de tres meses" por "el período de dos meses".-

16.- Redactar el apartado h) del Art. 36 para que se lea como sigue: "Cuando el patrono comprometa, con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad de las personas que allí se encuentren;" en este apartado se suprime la frase final "del lugar donde se realizan las labores o la"

17.- En el artículo 39 suprimir la frase "y prestaciones"

18.- Suprimir también en el Art. 40 la palabra "prestaciones".-

19.- En el apartado c) del artículo 40 suprimir la frase: "o liquidación judicial o extra-judicial"

20.- Redactar el Art. 40 en la forma siguiente: "Art. 40. Las Alcaldías son competentes para conocer, en primera instancia, como Tribunales de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo".-

21.- En la parte final del Art. 62 suprimir la frase: "y ejecuten en el territorio de la República" de manera que esta parte del Art. 62 quede redactada como sigue: "Igual exoneración regirá para los contratos o convenciones de trabajo que se celebren".-

22.- Suprimir los títulos "CAPITULO VI" y "DISPOSICIONES FINALES".-

reb.-

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO DESIGNADA PARA ESTU-
DIAR EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A CONTRATOS DE TRABAJO.

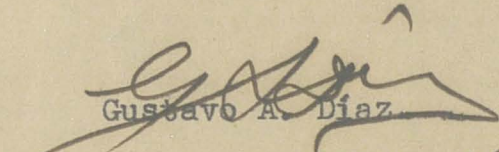
Señores senadores:


Cuando llegó al Senado, procedente de la Cámara de Diputa-
dos, el proyecto de ley destinado a establecer las reglas espe-
ciales a que deben sujetarse los contratos de trabajo, -concebi-
do y preparado por el Honorable Presidente de la República- se
designó la Comisión Especial que suscribe el presente informe,
a pedimento de uno de los senadores que la componen y en razón
de la importancia de la materia a que se refiere tal proyecto.

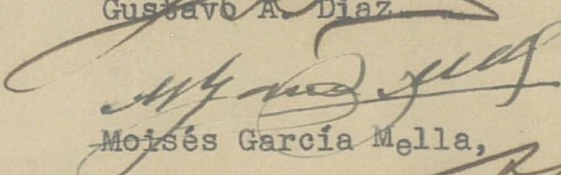
La ley que ha de regir los contratos de trabajo no es, en
efecto, de aquellas cuyo alcance y sentido quedan confinados en
el ámbito nacional, como ocurre con cualquier otro conjunto de
preceptos relativos al derecho privado. Las leyes que regulan
las relaciones entre el capital y el trabajo; las que aseguran
una apropiado y justa protección al obrero, no son en el mundo
actual la manifestación particular del concepto que sobre ese
asunto sustentan determinados Estados. Representan la solución
de un problema humano y por consiguiente universal, y caracteri-
zan la común actitud ^{de} ~~een~~ que las naciones democráticas en la
gran contienda a que se han visto forzadas a comparecer; y aunque
cada país la adopte como cuestión de orden interno, ha adquirido
un sentido de carácter internacional.


El Generalísimo Trujillo ha promovido anteriores medidas
legislativas en beneficio de "los hombres de trabajo", a quie-
nes tiene por los legítimos soldados de su causa. El proyecto
de ley que ahora nos envía contiene las más avanzadas ideas so-
bre esta materia, y, por la naturaleza de los preceptos y reglas
que lo integran, viene a ser lo sustantivo y fundamental de nues-
tra obra legislativa en la esfera del progreso social.

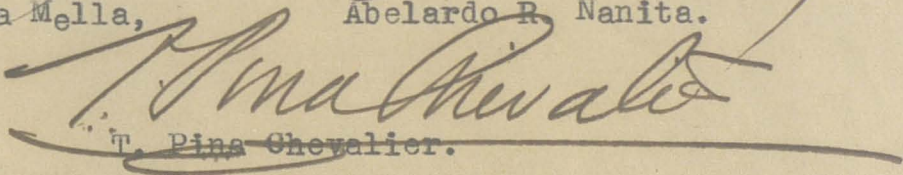
Este proyecto fué objeto en la Cámara de Diputados de numerosas enmiendas de orden secundario, y acaso puede serlo de otras de igual índole en el Senado. Pero si se tiene en cuenta que se trata de una ley nueva, que no ha de adquirir la relativa perfección a que es posible aspirar sino tras una serie de sucesivas reformas que la experiencia irá señalando, y si se considera así mismo/^{que la especial significación} que indudablemente tiene debe ponerla a cubierto de los riesgos a que podría sujetarla un obstinado desacuerdo sobre detalles y cuestiones no esenciales, parece prudente aceptarla tal como nos ha sido enviada por la Cámara de Diputados. Esta es la recomendación que se permiten hacer los senadores que suscriben.


 Gustavo A. Díaz.


 Rafael Augusto Sánchez.


 Moisés García Mella.


 Abelardo R. Nanita.


 Pina Chevalier.

Ciudad Trujillo,
 7 de junio, 1944.

INFORME DE LA COMISION ESPECIAL DEL SENADO DESIGNADA PARA ESTU-
DIAR EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A CONTRATOS DE TRABAJO.

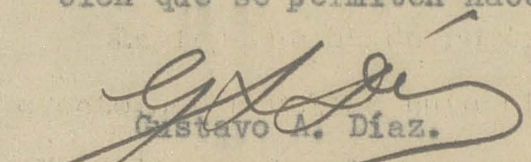
Señores senadores:

Cuando llegó al Senado, procedente de la Cámara de Diputa-
dos, el proyecto de ley destinado a establecer las reglas espe-
ciales a que deben sujetarse los contratos de trabajo, -concebi-
do y preparado por el Honorable Presidente de la República- se
designó la Comisión Especial que suscribe el presente informe,
a pedimento de uno de los senadores que la componen y en razón
de la importancia de la materia a que se refiere tal proyecto.

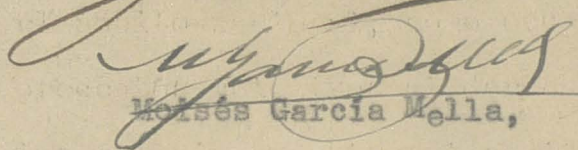
La ley que ha de regir los contratos de trabajo no es, en
efecto, de aquellas cuyo alcance y sentido quedan confinados en
el ámbito nacional, como ocurre con cualquier otro conjunto de
preceptos relativos al derecho privado. Las leyes que regulan
las relaciones entre el capital y el trabajo; las que aseguran
una apropiado y justa protección al obrero, no son en el mundo
actual la manifestación particular del concepto que sobre ese
asunto sustentan determinados Estados. Representan la solución
de un problema humano y por consiguiente universal, y caracteri-
zan la común actitud ^{de} ~~een~~ que las naciones democráticas en la
gran contienda a que se han visto forzadas a comparecer; y aunque
cada país la adopte como cuestión de orden interno, ha adquirido
un sentido de carácter internacional.

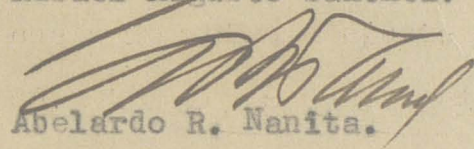
El Generalísimo Trujillo ha promovido anteriores medidas
legislativas en beneficio de "los hombres de trabajo", a quie-
nes tiene por los legítimos soldados de su causa. El proyecto
de ley que ahora nos envía contiene las más avanzadas ideas so-
bre esta materia, y, por la naturaleza de los preceptos y reglas
que lo integran, viene a ser lo sustantivo y fundamental de nues-
tra obra legislativa en la esfera del progreso social.

Este proyecto fué objeto en la Cámara de Diputados de numerosas enmiendas de orden secundario, y acaso puede serlo de otras de igual índole en el Senado. Pero si se tiene en cuenta que se trata de una ley nueva, que no ha de adquirir la relativa perfección a que es posible aspirar sino tras una serie de sucesivas reformas que la experiencia irá señalando, y si se considera así mismo/que la especial significación/que indudablemente tiene debe ponerla a cubierto de los riesgos a que podría sujetarla un obstinado desacuerdo sobre detalles y cuestiones no esenciales, parece prudente aceptarla tal como nos ha sido enviada por la Cámara de Diputados. Esta es la recomendación que se permiten hacer los senadores que suscriben.


 Gustavo A. Díaz.


 Rafael Augusto Sánchez.


 Moisés García Mella,


 Abelardo R. Nanita.

T. Pina Chevalier.

 Ciudad Trujillo,
 7 de junio, 1944.

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 14-44.-

1459

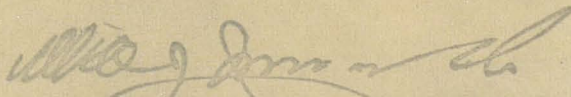
Señor Lic.
Porfirio Herrera
Presidente de la Cámara de Diputados.
C I U D A D.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su oficio Número 1429 de fecha 23 de mayo de 1944, anexo al cual remitió el proyecto de ley sobre los Contratos de Trabajo.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

6/1/44
68667102

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
Junio 14-44.-

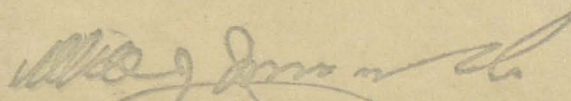
1458

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina
Honorable Presidente de la República
C I U D A D.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cáma-
ras Legislativas tengo el honor de remitir a Ud. pa-
ra los fines constitucionales, el anexo proyecto de
ley sobre los Contratos de Trabajo.

Saluda a Ud. con la mayor
consideración y respeto,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

FAM/.

866677d
P1/7998



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY
SOBRE CONTRATOS DE TRABAJO:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1.- Contrato de trabajo, sea cual fuere su denominación es toda convención en virtud de la cual una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta y por una retribución de cualquier clase o forma.

Art. 2.- El contrato de trabajo obliga tanto a lo que se expresa en él, como a las consecuencias que del mismo se derivan según la buena fé, la equidad, el uso o la ley.

Art. 3.- Se considera patrono toda persona física o moral en favor de la cual se preste un servicio o se ejecute una obra.

El Estado, las Comunes y el Distrito de Santo Domingo y las instituciones de sus respectivas dependencias, no serán considerados patronos en sus relaciones de trabajo con los empleados de sus oficinas, con los individuos pertenecientes a las fuerzas armadas de tierra, mar y aire, y con los presos sentenciados a trabajos públicos. Tampoco serán considerados patronos aquellas personas que reciban servicios puramente domésticos o que ajusten peones para prestar servicios eventuales aunque sean pagados diaria, semanal o quincenalmente.

Art. - El Contrato de trabajo podrá ser hecho verbalmente o por escrito.

Art. 5.- Todo contrato de trabajo se hará, además, con sujeción a las disposiciones legales o reglamentarias vigentes que se refieren al trabajo.

Art. 6.- El contrato de trabajo podrá ser sin término fijo, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado.

Art. 7.- Podrán celebrar contratos de trabajo, además de las personas que gocen de plena capacidad civil, los menores de edad que tengan más de catorce años cumplidos, siempre que no haya oposición expresamente manifestada por el padre, tutor o encargado.

Párrafo.- Queda prohibida la contratación de servicios con personas menores de catorce años, aún cuando medie consentimiento del padre, tutor o encargado. Sin embargo, el Departamento del Trabajo podrá permitirles contratar trabajos determinados compatibles con su edad y aptitudes, siempre que medie solicitud del padre, tutor o encargado, y que dichas actividades no perjudiquen sus deberes escolares ni su educación moral y física.

Art. 8.- Queda prohibido el trabajo a los menores de edad en los siguientes casos:

- a) Cuando deba prestar servicios en lugares en los cuales su falta de experiencia o de pericia pueda exponerlos a accidentes;
- b) Cuando perjudique la instrucción primaria elemental que debe recibir el menor salvo que tenga más de catorce años o que el trabajo sea necesario para su propia subsistencia;
- c) Cuando se trate de menores de diez y seis años y el trabajo deba ser realizado entre las nueve de la noche y las cinco de la mañana.

Art. 9.- El pago de los salarios estipulados en todo contrato de trabajo deberá ser hecho íntegramente en la fecha convenida y en moneda de curso legal, sin perjuicio de las disposiciones especiales establecidas en las leyes vigentes.-

Art. 10.- El salario de los menores de edad, mayores de catorce años, podrá ser pagado directamente a ellos, si los padres, tutores o encargados no han notificado con oportunidad a los patronos que ellos mismos, o por medio de personas mayores de edad debidamente autorizadas, recibirán el pago.

Art. 6. - El contrato de trabajo podrá ser sin término fijo,

por cierto tiempo o para una obra o servicios determinados.

Art. 7. - Podrán celebrar contratos de trabajo, además de las

personas que gozan de plena capacidad civil, las menores de edad

que tengan más de catorce años cumplidos, siempre que no haya ogo-

ción expresamente manifestada por el padre, tutor o encargado.

Parágrafo. - Queda prohibida la contratación de servicios con

personas menores de catorce años, aun cuando medie consentimiento

del padre, tutor o encargado. Sin embargo, el Departamento del

Trabajo podrá permitirlos cuando trabajos determinados compa-

tibles con su edad y aptitudes, siempre que no se solicite del

padre, tutor o encargado, y que dichas actividades no perjudiquen

a sus labores escolares ni su educación moral y física.

Art. 8. - Queda prohibido el trabajo a las menores de edad en

los siguientes casos:

a) Cuando deba prestar servicios en lugares en los cuales se

haya de experimentar o de producir gases, vapores, explosivos o accidentes;

b) Cuando perjudique la instrucción primaria elemental que

debe recibir el menor salvo que tenga más de catorce años o que

el trabajo sea necesario para su propia subsistencia;

en el caso de las menores de diez y seis años y el tri-

plazo de los trabajos en las minas y las canchales.

Los salarios estipulados en los contratos

deben pagarse íntegramente en la fecha convenida

sin perjuicio de las disposiciones es-

tales que se establezcan.

Los contratos de trabajo, mayores de cator-

ce días, deben ser escritos, en los países,

debe ser en español o en cualquiera de los pa-

íses que ellos hablan, o por medio de personas mayores de edad



7- LEGISLATURA Queda 19 XX
REGISTRADA AL No. 2814
en el folio 1 del libro letra Q
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos y Platos por el Senado
Y consta de 12 artículos
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, 14 de Septiembre de 1919
Jefe de los Oficios de Registro

Art. 11.- El salario de las personas de menos de catorce años será pagado a sus padres, tutores o encargados, siempre que no medie orden en contrario de los mismos.-

Art. 12.- Toda estipulación contenida en un contrato de trabajo que directa o indirectamente obligue a los trabajadores a adquirir objetos, mercancías o provisiones en establecimientos o lugares determinados; a trabajar por un tiempo mayor que la jornada del trabajo; o que implique renuncia a los beneficios que le acuerdan las leyes vigentes, será nula de pleno derecho, y podrá dar lugar a daños y perjuicios.-

Art. 13.- El contrato de trabajo sólo ódrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen y la materia del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido, aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador.-

Art. 14.- Todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con conocimiento del patrono.

Art. 15.- En el contrato por tiempo indefinido cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando aviso previo a la otra, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis meses, con un mínimo de una semana de anticipación;

b) Después de un trabajo continuo que exceda de seis meses y no sea mayor de un año, con un mínimo de quince días de anticipación;

c) Después de un año de trabajo continuo, con un mínimo de un mes de anticipación.

Dichos avisos se darán verbalmente o por escrito según la

Art. 11. -- El salario de las personas de menor de setenta años será pagado a sus padres, tutores o encargados, siempre que no se dé orden en contrario de los mismos.

Art. 12. -- Toda estipulación contenida en un contrato de trabajo que directa o indirectamente oblique a los trabajadores a adquirir objetos, mercancías o provistores en establecimientos o lugares determinados; a trabajar por un tiempo mayor que la jornada del trabajo; o que implique renuncia a los beneficios que le corresponden las leyes vigentes, será nula de pleno derecho, y podrá dar lugar a daños y perjuicios.

Art. 13. -- El contrato de trabajo sólo podrá extinguirse por tiempo determinada en aquellos casos en que su extinción resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar. Si veniere su término antes de las causas que le dieron origen y la naturaleza del trabajo, se tendrá como contrato por término indefinido, salvo en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador.

Art. 14. -- Todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios con continuidad.

Yo, el Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo, he leído y he aprobado esta Ley en la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, en el Salón de Sesiones del Senado de la República Dominicana, en la Ciudad de Santo Domingo, D. R.

[Firma]
 Jefe de las Oficinas del Senado.

Yo, el Sr. Secretario de la Comisión de Trabajo, he leído y he aprobado esta Ley en la Sesión de fecha 19 de Julio de 1947, en el Salón de Sesiones del Senado de la República Dominicana, en la Ciudad de Santo Domingo, D. R.

[Firma]
 Secretario de las Oficinas del Senado.



7- LEGISLATURA
 REGISTRADA AL N.º 487
 en el tomo de las Leyes, Resoluciones y Decretos publicados por el Senado
 Y donada de
 hojas escritas en máquina y razón de dos
 espaciales impresas.
 Ciudad Trujillo, D. R., 19 de Julio de 1947
 19 47

forma en que ha sido hecho el contrato; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los plazos anteriores.

Art. 16.- Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado o por alguna de las causas previstas en el artículo 38, u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis meses, con un importe igual a cinco días de salario;

b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, con un importe igual a diez días de salario;

c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.

Párrafo I.- En ningún caso podrá exigir el trabajador un auxilio mayor de salarios de dos meses;

Párrafo II.- El auxilio de cesantía deberá pagarse aunque el trabajador pase inmediatamente a servir a las órdenes de otro patrono;

Párrafo III.- No tendrá derecho a auxilio de cesantía el trabajador que al cesar su contrato quede automáticamente protegido por una jubilación, pensión de vejez o de retiro; ni cuando en caso de fallecimiento del trabajador por un riesgo profesional, el patrono demuestre que tenía asegurado a éste contra dicho riesgo o cuando el fallecimiento ocurra por otra causa y el fallecido estuviera amparado contra riesgo de muerte por una póliza de seguro de una Compañía legalmente autorizada.

Párrafo IV.- En el caso de que el salario del trabajador no sea por día sino por labor rendida, el cálculo del auxilio de cesantía se hará de acuerdo con el promedio diario de su labor del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley que establece condiciones para los Contratos de Trabajo. PAG. NO. 4

forma en que ha sido hecho el contrato; y pueden omitirse, sin perjuicio del auxilio de cesantía, por cualquiera de las partes pagando a la otra una cantidad igual al salario correspondiente a los meses anteriores.

Art. 16.- Si el contrato de trabajo por tiempo indeterminado concluye por razón de despido injustificado o por alguna de las causas previstas en el artículo 38, u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagarle a éste un auxilio de cesantía de acuerdo con las reglas siguientes:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis meses, con un importe igual a cinco días de salario;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, con un importe igual a diez días de salario;
- c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, con un importe igual a un mes de salario por cada año de trabajo o fracción no menor de seis meses.

Artículo I.- En ningún caso podrá exigir el trabajador un auxilio mayor de salarios de los meses;

Artículo II.- El auxilio de cesantía deberá pagarse siempre al trabajador para inmediatamente a servir a las órdenes de otro pa-

trabajador que le fuere designado en el contrato de cesantía el día de la entrega de este documento que deberá ser expedido por el patrono en el momento en que se da el auxilio de cesantía.

Artículo III.- El auxilio de cesantía deberá pagarse al trabajador en el momento en que se da el auxilio de cesantía, en el caso de que el trabajador no sea designado para otro trabajo, el día de la entrega de este documento que deberá ser expedido por el patrono en el momento en que se da el auxilio de cesantía.

Artículo IV.- En el caso de que el trabajador no sea designado para otro trabajo, el día de la entrega de este documento que deberá ser expedido por el patrono en el momento en que se da el auxilio de cesantía.



7- LEGISLATIVA
 REGISTRADA AL NO. 11111
 en el Libro de... del Libro Letra...
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado y copia de...
 hechas escritas en máquina y razón de dos ejemplares intervinientes.
 Ciudad Trujillo, ...
 Jefe de los Oficios de la Secretaría

último mes.

Art. 17.- El pre-aviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias;

b) La indemnización que corresponda se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga la vigencia del contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho término;

c) La continuidad del trabajo no se interrumpe por enfermedad, vacaciones y otras causas análogas, que según la ley, no rompen el contrato de trabajo;

d) Será nula la cláusula del contrato que tienda a interrumpir la continuidad de los servicios prestados o por prestarse.

Art. 18.- El patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que le acuerda el artículo 15. La renuncia se presumirá de pleno derecho siempre que no formule su reclamación antes de treinta días contados desde aquel en que el trabajador puso término al contrato.

Art. 19.- Las indemnizaciones previstas en los artículos 15 y 16 procederán también cuando el patrono liquide o cese en sus negocios, voluntariamente o no. Los créditos de los trabajadores, por este concepto, gozarán en todo caso de privilegio sobre los demás acreedores de la masa, conforme al Art. 2101 del Código Civil.

Art. 20.- La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador. El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono de las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de dos meses. Concluido este plazo la responsabilidad subsis-

Art. 17. - El pre-aviso y el auxilio de cesantía se regirán por las siguientes reglas comunes:

a) El importe de los mismos no podrá ser objeto de compensación, venta o cesión, ni podrá ser embargado, salvo en la medida por concepto de pensiones alimenticias;

b) La indemnización que correspondiere se calculará tomando como base el promedio de salarios devengados por el trabajador durante los últimos seis meses que tenga la vigencia del contrato, o fracción de tiempo menor si no se hubiere ajustado dicho período;

c) La cantidad del trabajo no se interrumpirá por enfermedad, vacaciones y otras ausencias legales, que según la ley, no sean por el contrato de trabajo;

d) Será nula la cláusula del contrato que tienda a impedir por la extinción de los servicios prestados o por prestaciones. Art. 18. - El patrono puede renunciar expresa o tácitamente los derechos que le genera el artículo 15. La renuncia se presume de pleno derecho siempre que no conste su renuncia en un escrito firmado por el trabajador que...



2. LEGISLATURA
 REGISTRADA AL NO. 1944
 en el folio... del libro letra...
 No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos emitidos por el Senado y copia de...
 Hojas escritas en méquina á razón de dos espaldas interlineares.
 Ciudad Trujillo...
 Jefe de los Oficinas del Senado.

tirá únicamente para el nuevo patrono, salvo lo que dispone el artículo 15 de esta ley.

Art. 21.- La mujer en estado de gravidez debe retirarse del trabajo durante un período de cuatro semanas antes de la fecha probable del parto y de seis semanas después de éste, sin que por ello se considere terminado su contrato de trabajo. En consecuencia, durante estos períodos, el patrono está obligado al pago del salario convenido.

Párrafo.- En el caso previsto en este artículo, el patrono podrá exigir un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Art. 22.- Toda madre en época de lactancia, podrá disponer en los lugares donde trabaja, de un intervalo de veinte minutos tres veces al día, durante sus labores, con el objeto de amamantar a su hijo.

Art. 23.- En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto a consecuencia de éste, la mujer debe separarse de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al empleo una vez que la enfermedad haya cesado. Este término no excederá de noventa días.

CAPITULO II DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Y DE LOS TRABAJADORES.

Art. 24.- Además de las contenidas en otros artículos de esta ley y en otras leyes conexas, son obligaciones de los patronos:

- a) Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de dar á los mismos mal trato de palabra o de obra;
- b) Dar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, siempre que aquellos no se hayan comprometido a usar herramientas propias;
- c) Proporcionar local seguro para la guarda de los instrumentos y útiles del trabajador, cuando éstos necesariamente de-

Art. 21. - La mujer en estado de gravidez debe retirarse del trabajo durante un periodo de cuatro semanas antes de la fecha probable del parto y de seis semanas después de éste, sin que por ello se considere terminado su contrato de trabajo. En consecuencia, durante estos periodos, el patrono está obligado al pago del salario convenido.

Art. 22. - En el caso previsto en este artículo, el patrono podrá exigir un certificado médico que indique la fecha aproximada del parto.

Art. 23. - Toda madre en época de lactancia, podrá disponer en los lugares donde trabaje, de un intervalo de veintiseis minutos tres veces al día, durante una hora, con el objeto de amamantar a su hijo.

Art. 24. - En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto a consecuencia de éste, la mujer debe separarse de su empleo sin sueldo, pero conservará su derecho al empleo una vez que la enfermedad haya cesado. Esta duración no excederá de noventa días.

ARTICULO II
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

Art. 25. - Ademas de las contenidas en otros artículos de esta Ley, los trabajadores, con obligaciones de los patronos...



2- LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1544
en el folio... del libro letra...
No... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y Pliegos por el Senado
y consta de...
Copias escritas en máquina é razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo...
Jefe de las Oficinas del Senado.
DIA XX

ban permanecer en el lugar donde se presten los servicios. En este caso, el registro de herramientas deberá hacerse siempre que el trabajador lo solicite;

d) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono;

e) Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que determinen las autoridades sanitarias, en caso de enfermedades epidémicas.

f) Instalar para el servicio de los obreros un botiquín de primeros auxilios de acuerdo con las autoridades sanitarias.

Art. 25.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

a) Exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra conexión o privilegio que se relacione con las condiciones del trabajo en general;

b) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos, gremios o grupos legales a que pertenezcan, o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas;

c) Apropiarse o retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización o de garantía;

d) Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo;

e) Dirigir los trabajos en estado de embriaguez o bajo cualquier otra condición análoga;

f) Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

Art. 26.- Además de las contenidas en otros artículos de esta ley y en otras leyes conexas, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estarán sometidos

que el trabajador solicite:

4) Pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que ésta plaza cuando se sea imputabilizado para trabajar por culpa del patrono;

5) Proporcionar gratuitamente a los trabajadores los medicamentos preventivos que determinen las autoridades sanitarias, en caso de enfermedades epidémicas.

6) Instalar para el servicio de los obreros un botiquín de primeros auxilios de acuerdo con las autoridades sanitarias.

Art. 26.- Queda absolutamente prohibido a los patronos:

a) Expulsar o aceptar finero de los trabajadores como castigo en caso de que se les admita en el trabajo o por cualquier otra conexión o privilegio que se relacione con las condiciones del trabajo en general;

b) Obligar a los trabajadores, cualquiera que sea el medio que se adopte, a retirarse de los sindicatos, comités o grupos de obreros a que pertenecan, o abstenerse de actividades políticas o actividades religiosas;

c) Arrestar o retener por un tiempo a los trabajadores en sus domicilios o en sus hogares, sea a título de indemnización o de



2^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 19
En el folio... del libro letra...
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones,
Y Decretos Vistos por el Senado
Y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Ciudad Trujillo, ... 19 XX
Jefe de las Oficinas del Senado.

en todo lo concerniente al trabajo;

b) Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

c) Restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se les faciliten para el trabajo; es entendido que no serán responsables por deterioro normal ni del que se ocasione por caso fortuito, fuerza mayor, mala calidad o defectuosa construcción;

d) Observar buenas costumbres durante sus horas de trabajo;

e) Prestar los servicios necesarios en caso de siniestro o riesgo inminente en que las personas o intereses del patrono o de algún compañero de trabajo estén en peligro, sin que por ello tengan derecho a remuneración adicional;

f) Someterse a reconocimiento médico, sea al solicitar su ingreso al trabajo o durante éste, a solicitud del patrono, para comprobar que no padecen alguna incapacidad permanente o cualquiera enfermedad profesional que los imposibilite para realizar su trabajo, o alguna enfermedad contagiosa;

g) Guardar rigurosamente los secretos técnicos, comerciales o de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que ejecutan; así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono; esta obligación subsiste aún después de cancelado el contrato de trabajo;

h) Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes, las que sean exigidas por la ley, y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.

Art. 27.- Queda absolutamente prohibido a los trabajadores:

a) Abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono;

F.L.B.
Ev.

b) Hacer durante el trabajo propaganda religiosa, política ó contraria a las instituciones democráticas del país;

c) Trabajar en estado de embriaguez o bajo cualquiera otra condición análoga;

d) Usar los útiles y herramientas suministradas por el patrono, para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinadas, salvo autorización expresa del patrono.

La violación de estas prohibiciones se sancionará únicamente en la forma prevista por el inciso i) del artículo 36 de esta ley.-

CAPITULO III DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Art. 28.- La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanen de los mismos.

La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

Art. 29.- Son causa de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

a) La falta de materia prima para llevar adelante los trabajos, siempre que esa falta no sea imputable al patrono;

b) la fuerza mayor o caso fortuito, cuando trajeren como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo;

c) La muerte o incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la suspensión del trabajo.

Art. 30.- La suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde el día en que ocurrió el hecho que la origina, siempre y cuando se inicie ante el Departamento del Trabajo o sus representantes, la comprobación cabal de la causa en que se funda, dentro de los tres días posteriores al ya menciona-

Art. 38.- La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos. La suspensión puede darse en todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellas.

Art. 39.- Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

a) La falta de materia prima para llevar a cabo los trabajos...

ARTICULO III

DE LA SUSPENSIÓN Y DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO.

Art. 38.- La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos. La suspensión puede darse en todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellas.

Art. 39.- Son causas de suspensión temporal de los contratos de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para los trabajadores:

a) La falta de materia prima para llevar a cabo los trabajos...



REGISTRADA AL No. 13119
en el folio... del libro I de Leyes, Resoluciones y Decretos expedidos por el Senado
Y consta de...
hojas escritas en máquina, a razón de dos ejemplares parlamentares.
Ciudad Trujillo, D.R., a los 19 días del mes de Julio de 1944.
Jefe de los Diputados al Senado.

2- LEGISLATURA
Ord. de 13119

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley que establece las condiciones para los Contratos de trabajo.-

PAG. NO. 10

do.-

En los dos primeros casos previstos en el artículo anterior la prueba estará a cargo del patrono y en el tercer caso, a cargo de los familiares o sucesores de éste, y se hará por todos los medios.-

Si el Departamento del trabajo llegare al convencimiento de que no existe la causa alegada, o de que la suspensión es injustificada, declarará sin lugar la solicitud y los trabajadores en estos casos podrán ejercer su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Art. 31.- Durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las tres causas a que se refiere el artículo 29, el patrono o sus sucesores pueden ponerles término pagando a los trabajadores el importe del pre-aviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieren corresponderles.

Art. 32.- La reanudación de los trabajos deberá ser notificada al Departamento del Trabajo por el patrono o por sus sucesores, para el solo efecto de dar por terminados de pleno derecho, sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparecieron dentro de los seis días siguientes a aquel en que dicho Departamento recibió el correspondiente aviso escrito. El Departamento del Trabajo se encargará de informar la reanudación de los trabajos a los trabajadores, y para facilitar su labor el patrono o sus sucesores deberán dar todos los datos pertinentes que se les pidan.

Si por cualquier motivo el Departamento del Trabajo no lograre localizar dentro del tercer día, contado desde el en que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior, a uno o a varios trabajadores, notificará a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se publicará tres veces consecutivas en un periódico de la localidad o en un periódico de circulación nacional. El pago de estas publicaciones será por cuenta de los patronos o de sus sucesores. En

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece condiciones para los Contratos de Trabajo.
ASUNTO: bajo.-

PAG. NO. 11.-

este caso, el término de seis días correrá para dichos trabajadores a contar de aquel en que se haga la primera publicación.

Art.33.- Es también causa de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador, la prisión preventiva que se dicte en contra de este último, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir a su trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que comenzó su prisión; y reanudar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que cesaron dichas circunstancias, si no lo hiciere se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

Art.34.- Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo incapacite para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de dos meses.

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador hasta su total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro del plazo indicado, y de conformidad con las reglas siguientes:

- a) Después de un trabajo continuo no menor de tres meses ni mayor de seis, le pagará medio salario durante quince días;
- b) Después de un trabajo continuo mayor de seis meses pero menor de un año, le pagará medio salario durante un mes;
- c) Después de un trabajo continuo mayor de un año, le pagará medio salario durante dos meses.

Es entendido que a estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 y que el patrono durante la suspensión del contrato podrá colocar interinamente a otro trabajador.

Art.35.- Una vez transcurrido el período de dos meses a que se refiere el artículo anterior, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo cubriendo al trabajador el im-

F.S.B.
FAM/.

Art. 33. - En también en caso de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono ni para el trabajador, la obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide trabajar a su trabajo, dentro de los tres días siguientes a aquel en que comenzó su período; y renunciar su trabajo dentro de los dos días siguientes a aquel en que cesaron dichas circunstancias, si no lo hiciera se dará por terminado el contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

Art. 34. - Igualmente es causa de suspensión del contrato, sin responsabilidad para el trabajador, la enfermedad comprobada que lo impide para el normal desempeño de sus labores durante un período no mayor de dos meses.

Salvo lo establecido en disposiciones especiales, la única obligación del patrono es la de dar licencia al trabajador hasta el total restablecimiento, siempre que éste se produzca dentro

de conformidad con las reglas siguientes: a) Continuo no menor de tres meses ni más de seis meses durante un año; b) Medio salario durante un mes; c) Continuo mayor de un año, la paga...



Handwritten signature and stamp: "LUCILA IUKA" and "1944". Includes a stamp: "Cancillería del Senado" and "Tefe de los Oficios".

REGISTRADA AL No. ... del libro letra ... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado. Y consta de ... hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineales.

porte del pre-aviso, el auxilio de cesantía y demás indemnizaciones que pudieran corresponder a éste en virtud de disposiciones especiales.

Art.36.- Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

a) Cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algún compañero, durante el tiempo en que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpan las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las faenas y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono o contra los representantes de éste en la dirección de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo;

d) Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono o cuando causa intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo;

e) Cuando el trabajador revele los secretos a que se refiere el inciso g) del artículo 26;

f) Cuando el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido absolutamente inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren;

g) Cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días seguidos o dos veces en un mismo mes.

Art. 36. - Con causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

a) Cuando el trabajador se condene durante sus labores en forma definitiva por delito que constituya un atentado a la moral, a la honra, a la seguridad o a la vida de hecho contra su patrono;

b) Cuando el trabajador cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra algun compañero, durante el tiempo en que se ejecutan los trabajos, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina y se interrumpen las labores;

c) Cuando el trabajador, fuera del lugar donde se ejecutan las tareas y en forma que no sean de trabajo, cometa un delito que constituya un atentado a la moral, a la honra, a la seguridad o a la vida de hecho contra su patrono o contra los representantes de este en la direccion de las labores, siempre que dichos actos no hayan sido prevenidos y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonia para

7- LEGISLATURA DEL SENADO DE 1944

REGISTRADA AL NO. 487

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en maquina y razon de dos espacios interlineares.

Unidad Trujillo

[Handwritten signature]



h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos lo indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

i) Cuando el trabajador, después que el patrono lo aperciba por una vez, incurra en las causas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 27;

j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya inducido a error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se compruebe luego, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad para la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

k) Cuando el trabajador sufra prisión por sentencia definitiva;

l) Cuando el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga su contrato.

Siempre que el despido se funde en un hecho sancionado también por las leyes penales, el derecho del patrono quedará a salvo para intentar las acciones correspondientes ante la jurisdicción represiva.

Art.37.- El patrono que despida a un trabajador por alguna o algunas de las causas enumeradas en el artículo anterior, no incurrirá en responsabilidad.

Si como consecuencia del despido surgiere contención y no se comprobare la justa causa del mismo, el trabajador tendrá derecho a que se le paguen el importe del pre-aviso y el del auxilio de cesantía que le pudieran corresponder y, a título de daños

h) Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a aceptar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o su representante en la materia de los trabajos lo indique con claridad para obtener la mayor eficiencia y rendimiento en las labores que se están ejecutando;

i) Cuando el trabajador, después que el patrono lo advertiere por una vez, incurre en las causas previstas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 27;

j) Cuando el trabajador al celebrar el contrato haya incurrido en error al patrono, pretendiendo tener cualidades, condiciones o conocimientos que evidentemente no posee, o presentándole referencias o certificaciones personales cuya falsedad se compruebe luego, o ejecutando su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad para la realización de las labores para las cuales ha sido contratado;

k) Cuando el trabajador entre prisión por sentencia definitiva;



720 LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 1944
 en el día 19 de Julio de 1944
 No. 1944, de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos Pados, por el Senado
 y consta de 19
 hojas escritas en máquina y razón de dos espacios interlineares.
 Ciudad Trujillo, D.R., 19 de Julio de 1944.
 Jefe de la Oficina de Registro y Contaduría.

y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva condenatoria del patrono.

Cuando se trate de explotaciones agrícolas o ganaderas, se reducirá a la mitad del monto de los daños y perjuicios a que se refiere el párrafo anterior.

Siempre que el trabajador establezca demanda para obtener las prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la justa causa en que se fundó el despido, los tribunales impondrán en la misma sentencia al trabajador una multa de cinco a veinticinco pesos, como corrección disciplinaria.

Art.38.- Son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo;

a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponda, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, salvo las reducciones autorizadas por la ley;

b) Cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad u honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador;

c) Cuando un dependiente del patrono o una de las personas que vivan en casa de éste, con su autorización expresa o tácita, cometa alguno de los actos enumerados en el inciso anterior contra el trabajador;

d) Cuando el patrono por si mismo o por medio de otra persona oculte, inutilice o deteriore maliciosamente las herramientas o útiles de trabajo del trabajador;

e) Cuando el patrono o su representante en la dirección de las labores acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador fuera del lugar donde se ejecutan las faenas, aún en horas que no sean de trabajo, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que, como consecuencia de ellos, se haga imposible la convivencia y armonía para el cumplimiento

... y perjuicios, los salarios que habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha de la sentencia definitiva conde...
 natoria del patrono.
 Cuando se trate de explotaciones agrícolas o ganaderas, se re-
 quiere a la vez del monto de los daños y perjuicios a que se re-
 fiere el párrafo anterior.
 Siempre que el trabajador acredite demandas para obtener las
 prestaciones de que habla este artículo y el patrono pruebe la
 justa causa en que se fundó el despido, los tribunales impondrán
 en la misma sentencia al trabajador una multa de cinco a veinte-
 cinco pesos, como corrección disciplinaria.
 Art. 56.- Son causas justas que facultan al trabajador para
 dar por terminado su contrato de trabajo:
 a) Cuando el patrono no le pague el salario completo que le
 corresponde, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, sal-

b) Cuando el patrono incurre durante el trabajo en falta de
 probidad u honestidad, o se condene en forma definitiva con la moral,
 o sea a la infamia, o a las viles de hecho contra

el trabajador en el folio... del libro letra...
 No... de asientos de Leyes, Resoluciones
 y Decretos y otros por el Senado
 y consta de...
 hojas escritas en máquina y razón de dos
 espacios interlineales.

2^a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 8112
 Ciudad Trujillo, 19...
 [Signature]



19...

del contrato;

f) Cuando el patrono, un miembro de su familia, o su representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

g) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por la excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumpla las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

h) Cuando el patrono comprometa, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentran;

i) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 25;

j) Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 36 rige también en favor de los trabajadores.

Art.39.- Por cualquiera de las causas que enumera el artículo anterior podrá el trabajador separarse de su trabajo, conservando su derecho a las indemnizaciones y prestaciones legales. Tampoco incurrirá en responsabilidad alguna, salvo la de pagar el importe del pre-aviso y la de carácter civil que le corresponda, si posteriormente surgiere contención y se le probare que abandonó sus labores sin justa causa.

Art.40.- Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud de las disposiciones de esta ley o por disposiciones especiales:

FSB
FAM/.

del contrato;

1) Cuando el patrono, un miembro de su familia, o un representante en la dirección de las labores u otro trabajador esté afectado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con la persona de que se trate;

2) Cuando exista peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carácter de condiciones higiénicas el lugar de trabajo, por la excesiva insalubridad de la región o porque el patrono no cumple las medidas de prevención y seguridad que las disposiciones legales establezcan;

3) Cuando el patrono comprate, con su imprudencia o desobediencia inexcusable, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentran;

4) Cuando el patrono viole alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 23;

5) Cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le impone el contrato.

La regla que contiene el párrafo final del artículo 25 rige también en favor de los trabajadores.

2- LEGISLATURA Ordinaria de 1954
 REGISTRADA AL NO. 819
 con el No. 819 del libro letra. X
 y Decretos vetados por el Senado
 y copia de espaldas en máquina & razón de dos
 hojas escritas en máquina y razón de dos
 espaldas intermedias.
 Miguel Trujillo
 Secretario del Senado
 No. 19



- a) La muerte del trabajador;
- b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales que le pongan en la imposibilidad absoluta de cumplimiento;
- c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la quiebra o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores privilegiados del patrono;
- d) La propia voluntad del patrono.

Art.41.- El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes por las siguientes causas:

- a) Por el vencimiento del término, en los contratos a plazo fijo salvo el caso de prórroga;
- b) Por la conclusión de la obra, en los contratos para obra determinada;
- c) Por las causas expresamente estipuladas en él;
- d) Por mutuo consentimiento de las partes.

Art.42.- A la expiración de todo contrato de trabajo, por cualquier causa que éste termine, el patrono, a solicitud del trabajador, deberá darle un certificado que exprese:

- a) El tiempo que estuvo a su servicio;
 - b) La clase de trabajo ejecutado;
 - c) La competencia y conducta observada;
 - d) Las causas del retiro o de la cesación del contrato.
- Este certificado estará libre de impuestos y gastos.

CAPITULO IV DEL TRABAJO DE LOS APRENDICES.

Art.43.- Son aprendices los que se comprometen a trabajar para una persona física o moral a cambio de que se les enseñe un arte, profesión u oficio, se les de la retribución convenida, que podrá ser inferior al salario mínimo y consistir en dinero o en

a) La muerte del trabajador;

b) La necesidad que tuviere éste de satisfacer obligaciones legales que le pongan en la imposibilidad absoluta de cumplimiento;

c) La fuerza mayor o el caso fortuito; la guerra o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de las labores, y cuando no haya establecido la preferencia legal que tienen los trabajadores privilegiados del patrono;

d) La propia voluntad del patrono.

Art. 41.- El contrato de trabajo terminará sin responsabilidad para ninguna de las partes por las siguientes causas:

- a) Por el vencimiento del término, en los contratos a plazo fijo salvo el caso de prórroga;
- b) Por la conclusión de la obra, en los contratos para obra determinada;
- c) Por las causas expresamente estipuladas en él;
- d) Por mutuo consentimiento de las partes.

La copia de todo contrato de trabajo, por el término, el patrono, o trabajador, a solicitud del otro, deberá ser un certificado que exprese:

REGISTRADA AL NO. 1944
 en el folio 10 del libro letra D
 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos y **Por el Senado**
 consta de dos folios escritos en máquina y razón de dos ejemplares interlineares.
Henrique
 edad Trujillo
 Jefe de los Oficinas



especies, o en ambas formas a la vez.

Art.44.- Los contratos de aprendizaje podrán ser hechos verbalmente o por escrito.

Art.45.- Además de por las causas a que se refiere el artículo 36 el patrono puede despedir sin responsabilidad de su parte al aprendiz que adolezca de incapacidad manifiesta para el arte, profesión u oficio de que se trate.

Art.46.- El trabajo y la enseñanza en los establecimientos correccionales y en las escuelas de artes y oficios mantenidas o reconocidas por el Estado o por las Comunes o el Distrito de Santo Domingo, se regirá por disposiciones especiales.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE LITIGIO.

Art.47.- Toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al Departamento del Trabajo, que actuará como amigable componedor entre las partes. Si hubiere acuerdo, se levantará acta que contendrá los términos de éste, y que será firmada por las partes; en caso contrario, el acta consignará sumariamente los puntos del desacuerdo, el hecho de la intervención del Departamento del Trabajo y la negativa de las partes a aceptar el arreglo propuesto, debiendo también firmarse por las partes. Si las partes, o una de ellas, no saben firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia y se les hará marcar sus señas digitales en el original.

Art.48.- Las Alcaldías son competentes para conocer, en primera instancia, como Tribunales de Trabajo, de las contestaciones que surjan entre las partes con motivo de la ejecución de los contratos de trabajo.

Art.49.- Los Juzgados de Primera Instancia conocerán, como Tribunales de Trabajo en segundo grado, de las apelaciones contra las decisiones de los Tribunales de Trabajo.

Art.50.- El recurso de casación contra las sentencias de los Tribunales de Trabajo, estará abierto en todos los casos y

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece condiciones para los Contratos
de Trabajo.-

ASUNTO:

PAG. NO. 18.-

se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Art.51.- Los asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo serán considerados como materia sumaria.

Art.52.- No será indispensable el ministerio de abogado en las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados especiales.

Art.53.- El emplazamiento se hará por acto de Alguacil, previa fijación de audiencia solicitada y concedida por el Tribunal correspondiente.

Art.54.- El acto de emplazamiento contendrá: el día, mes y año; los nombres, profesión, domicilio y Cédula Personal de Identidad del demandante; las generales del Alguacil; los nombres, residencia y profesión del demandado; el nombre de la persona a quien se entregue la copia de la notificación; el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los hechos y de los medios en que se funda; la indicación del Tribunal que ha de conocer de la demanda, el plazo de la comparecencia y la copia, en cabeza de acto, del acta de no conciliación levantada por el Departamento del Trabajo.

Art.55.- El plazo de la comparecencia será de un día franco, aumentado en razón de la distancia.

Art.56.- No se admitirá ninguna clase de nulidades de procedimiento, a menos que éstas sean de una gravedad tal que imposibiliten al Tribunal, y a juicio de éste, conocer y juzgar los casos sometidos a su consideración. En este caso se decidirá por la misma sentencia las dichas nulidades y el reenvío para conocer del fondo del asunto.

Art.57.- Todos los medios de prueba serán admisibles en los litigios que se originen con motivo de un contrato de trabajo, y los jueces gozarán de un poder soberano de apreciación en el co-

-sigue-

F.S.B.
FAM/.

Art. 51. - Los asuntos sometidos a los Tribunales de Trabajo se
Art. 52. - No será indispensable el ministerio de abogado en
las jurisdicciones de los Tribunales de Trabajo, y las partes
podrán comparecer personalmente o por mediación de apoderados
Art. 53. - El emplazamiento se hará por acto de Alguacil, pre-
via fijación de audiencia solicitada y concedida por el Tribunal
Art. 54. - El acto de emplazamiento contendrá; el día, mes y
año; los nombres, profesión, domicilio y cédula personal de iden-
tidad del demandante; las generales del Alguacil; los nombres, re-
sidencia y profesión del demandado; el nombre de la persona a
quien se entregue la copia de la notificación; el objeto de la de-
manda; con la exposición sumaria de los hechos y de los medios
en que se funda; la indicación del Tribunal que ha de conocer de
la demanda, el plazo de la comparecencia y la copia, en ambos de
este, del acto de no conciliación levantada por el Departamento
del Trabajo.



77 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 487
de 1914
No. 487 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos editados por el Senado
y copia de
hojas escritas en máquina a razón de dos
copias por interlineas.
Dada en Santo Domingo, D. R., a los 15
del mes de Mayo de 1914.
Dada en Santo Domingo, D. R., a los 15
del mes de Mayo de 1914.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que establece condiciones para los Contratos de
ASUNTO: Trabajo.-

PAG. NO. 19.-

nocimiento de los mismos.

Art.58.- Las disposiciones del Art. 1781 del Código Civil, son inaplicables a los contratos de trabajo previstos en esta ley.

Art.59.- Los Tribunales de Trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo.

Art.60.- Toda sentencia de los Tribunales de Trabajo se considerará contradictoria, comparezca o no la parte demandada.

Art.61.- No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia.

Tampoco será admisible la apelación cuando el monto del litigio sea de \$25.00 ó menos.

Art.62.- Los contratos o convenciones de trabajo que se celebren y ejecuten en la República, así como todos los actos y documentos relacionados con el procedimiento en materia de contratos de trabajo, estarán libres de impuestos y derechos de cualquier naturaleza. Los honorarios de los alguaciles se reducirán al 50%.

Art.63.- Las acciones de cualquier naturaleza que se originen o puedan originarse de un contrato de trabajo, prescribirán por seis meses contados desde la fecha del vencimiento del contrato.

CAPITULO VI DISPOSICIONES FINALES.

Art.64.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren menester para la mejor aplicación de esta ley.

Art.65.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria. Todas las cuestiones no previstas en ella, serán regidas por el derecho común.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repú-

-sigue-

TAM/.

Art. 58. - Las disposiciones del Art. 1761 del Código Civil, son inaplicables a los contratos de trabajo previstos en esta ley.

Art. 59. - Los tribunales de Trabajo podrán dictar sentencias preparatorias y ordenar cuantas medidas de instrucción o diligencias necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo.

Art. 60. - Toda sentencia de los tribunales de Trabajo es considerada contradictoria, comparezca o no la parte demandada.

Art. 61. - No será admisible la apelación si no ha sido interpuesta dentro del mes a contar del día de la notificación de la sentencia.

Art. 62. - Los contratos o convenciones de trabajo que se celebren y ejecuten en la República, así como todos los actos y documentos relacionados con el procedimiento en materia de contrato de trabajo, estarán libres de impuestos y derechos de cualquier naturaleza. Los honorarios de los abogados se reducirán al 30%.

7^a LEGISLATURA Sesión de 1944

REGISTRADA AL NO. 13

en el folio 13 del libro letra A

No. 13 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Asistencia de

hijas decoradas en máquinas é razón de dos

empacados intermedios.

Ciudad Trujillo, 1944

Senado



Manuel de Jesús Ojeda

CONGRESO NACIONAL

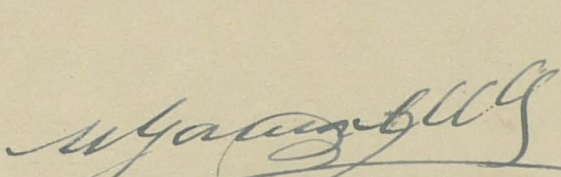
Proy. de ley que establece condiciones para los Contratos
ASUNTO: de Trabajo.- PAG. NO. 20.-

blica Dominicana, a los once días del mes de Mayo del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-

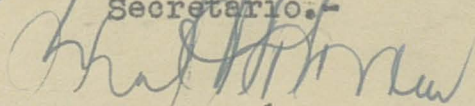
Presidente:
fdo. Porfirio Herrera

Secretarios:
fdos. Milady Félix de L'Official
Guido Despradel Batista.


DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-



Moisés García Mella
Secretario.-



Rafael F. Bonnely
Secretario.-



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.-

F.S.B.
FAM/.

ASUNTO: de Trabajo. -
PAG. NO. 80. -

de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo. -
novientos sesenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81
de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo. -

Presidente:
Dño. Porfirio Herrera

Secretarios:
Dña. Wilma Félix de I. Oficial
Dño. Desargel Batista

de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo. -
novientos sesenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 81
de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo. -

M. de J. Troncoso de la Gonaña
Presidente del Senado. -

Secretario. -
Dña. García Melia

Secretario. -
Rafael A. Bonnelly



2^o - LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO. 48
en el folio..... del libro letra.....
No..... de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Aprobados por el Senado
y copia de Reunión
hechas escritas en máquina y razón de dos
ejemplares interligados.
Cadastral Dujana.....
Jefe de los Oficios.....



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12937

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
16 de junio de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato acusarle recibo de su comunicación No.1458, de fecha 14 del mes en curso, e informarle que el proyecto de ley que establece condiciones sobre los Contratos de Trabajo, ha sido promulgado con fecha de hoy y registrado bajo el número 637.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.

81/7999